



*****1

**VS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.
EXPEDIENTE 10/2017 TS**

**MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver la denuncia de incumplimiento de sentencia, planteada por el Juzgado Tercero de este tribunal, en relación con la sentencia ejecutoria dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el juicio contencioso administrativo número 10/2017 TS, en el que se tiene a *****1 como parte actora y como autoridades demandadas al Presidente Municipal y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en lo sucesivo sólo las autoridades demandadas, y...

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el tres de febrero de dos mil diecisiete ante la Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el actor promovió juicio de nulidad en contra de las emitidas por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, ambas de trece de enero de dos mil diecisiete, mediante las cuales dan respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora, en las que les solicita se señale fecha para que se le restituya en el cargo de Jefe de Área de Topografía de la Dirección de Catastro y Control Urbano, y se le restituyera en el goce de sus derechos cubriéndosele las percepciones que se le adeudan según oficio emitido por el Sindico Procurador, identificado con el número 0843 de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.
2. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete (fojas 26 y 27), el Sala de origen requirió a la parte actora para que regularice y complete su demanda. Aunado a lo anterior, y atendiendo el requerimiento antes mencionado, la Sala en auto de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete admitió la demanda y, seguidos los trámites de ley, con fundamento en el artículo 80 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por encontrarse vigente al iniciar el presente juicio, en términos del tercer transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el quince de noviembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; de ahí que el once de julio de dos mil dieciocho

se dictó sentencia de primera instancia (fojas 469 a 474), que concluyó con los puntos resolutive que en seguida se transcriben:

"ÚNICO.-Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por ***1, en contra del Presidente Municipal y Oficial Mayor, ambos de Ensenada, Baja California.**

."

3. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho la parte actora presentó recurso de revisión contra la sentencia antes referida.
4. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la cual se revocó la sentencia emitida el once de julio de dos mil dieciocho dictada por la Tercera Sala, que decretó el sobreseimiento del juicio y se declaró la nulidad de los actos impugnados, y se condenó a las autoridades demandadas a dejarlas sin efectos, a su vez, se condenó a la autoridad demandada Oficial Mayor, a emitir una nueva resolución en donde declare que es improcedente la reinstalación y determine que sí es procedente ordenar el pago de las prestaciones, debiendo llevar a cabo todos los actos necesarios para que se elabore un desglose pormenorizado de las prestaciones que se dejaron de cubrir al actor y los descuentos que procedan legalmente, y se le cubra el monto que resulte dicho desglose.
5. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 666), el Juzgado Tercero determinó que la sentencia en cita causó ejecutoria, la secretaria general de acuerdos de este Tribunal, remite el expediente original citado al rubro, en atención al auto del treinta de agosto de dos mil veintitrés, que declara ejecutoriada la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, que revocó la diversa resolución en donde se determinó sobreseer el juicio, y en su lugar, se declaró la nulidad del acto impugnado, el acuerdo de Sala incluyó también el primer requerimiento a la autoridad demandada para que, dentro del plazo de cinco días, informara sobre el cumplimiento cabal del fallo.
6. Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 851), el Juzgado de origen ordenó turnar el presente expediente al Pleno, para los efectos previstos en el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en delante sólo la ley aplicable o ley de la materia, por considerar que la autoridad demandada no había dado cumplimiento a la sentencia confirmada en segunda instancia, no obstante que fue requerida para ello y se le aplicaron los medios de apremio contemplados en el artículo 36 de la Ley en cita.
7. Recibidos los autos por la Presidencia de este Tribunal, mediante proveído del treinta de agosto de dos mil veinticuatro (foja 854) se designó al Magistrado Guillermo Moreno Sada como ponente y se ordenó dar vista a las partes con la integración del Pleno resolutor, por el plazo de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver la petición formulada por el Magistrado de la Segunda Sala de este tribunal, conforme a los artículos 55, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 18, fracción X, 87 y 88, segundo párrafo, de la Ley de la materia, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que se plantea el incumplimiento de una resolución dictada por una Sala integrante de este órgano jurisdiccional, y se solicita la intervención de este Pleno, al estimar que se actualiza el supuesto previsto en el último de los citados numerales.

9. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021 .
Sala	Tercera Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Tercero
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, abrogada por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Ensenada, Baja California
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ensenada, Baja California

10. **TERCERO.- CONSIDERACIÓN GENERAL.** Del artículo 55, segundo párrafo, de la Constitución Local, se advierte que este Tribunal cuenta con el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; en esos términos, de conformidad con los artículos 85 al 87 de la ley que rige a este Tribunal, las sentencias deben ser cumplidas por las autoridades

demandadas, así como por aquéllas que, con motivo de las facultades que la ley les confiere, queden vinculadas a acatarlas, las cuales deberán informar respecto de tal cumplimiento a la Sala que conoció el asunto, en el plazo de cinco días. A partir de que surte efectos la notificación de que la sentencia causó ejecutoria.

11. En caso de incumplimiento, la Sala de origen, de oficio o a petición de parte, debe dar vista a las citadas autoridades para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y resolver si la autoridad o el servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de persistir la actitud omisa, la Sala debe continuar el procedimiento, a fin de que se acate la resolución, de conformidad con los citados numerales y con los lineamientos que en este apartado se indican.
12. En principio, conviene precisar el texto de los artículos 55, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 18, fracción X, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la materia, por lo que a continuación, en ese orden, se transcriben.

"ARTICULO 55.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. [...]"

"ARTICULO 18.- El Pleno, tiene además las siguientes facultades:

... X.-Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Magistrados y demás personal del mismo, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables."

"ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"ARTICULO 85.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios."

"ARTICULO 86.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento."

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1999) En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se de a la sentencia respectiva."

"ARTICULO 87.- Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga. El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley."

"ARTICULO 88.- En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal."

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2007) Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

13. De tal transcripción se observa que este Órgano Colegiado cuenta con facultades para dictar las medidas que exigen el buen servicio del Tribunal, y que una vez que la sentencia dictada por éste causa ejecutoria, la autoridad demandada estará constreñida, indefectiblemente, a cumplirla, salvaguardando así el derecho afectado del particular, atento a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de la materia, sin que para tal efecto deba demorarse ni oponer excusas, pretextos o evasivas, tal como se deduce de los artículos invocados.
14. De una interpretación sistemática de los citados preceptos, se arriba a la conclusión de que en el segundo párrafo del artículo 87 y en el primer párrafo del 88, el legislador aplicó la palabra Tribunal, como sinónimo de Sala, lo que se corrobora por el hecho de que en el primero de los citados se establece que, si en el plazo concedido a las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a aquéllas, para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; que **el Tribunal** resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido, de lo contrario lo requerirá para que cumpla, amonestándolo y previniéndolo que, en caso de renuencia, se le

impondrán los medios de apremio previstos en la ley, observándose que en el segundo de los referidos numerales se prevé que de persistir la actitud omisa de la autoridad, **el Tribunal** solicitará al titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones **del Tribunal**.

15. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 88 en mención, dispone que, si no obstante los requerimientos anteriores no se da el cumplimiento de la resolución, **el Magistrado** remitirá el expediente al Pleno, lo cual evidencia que el trámite indicado en los preceptos en comento, lo realiza **el Magistrado adscrito a la Sala del conocimiento**, quien remitirá el expediente al Pleno, una vez que lo haya concluido, de lo que se advierte que la participación de este Órgano Colegiado inicia una vez que se haya agotado el procedimiento contemplado en los ya aludidos artículos 86, 87, y 88, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

16. Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de la materia regula el recurso de queja, previendo que es procedente, entre otros supuestos, contra actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado fundada la pretensión del actor y que los actos ejecutados por aquéllas en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva, no son impugnables hasta en tanto la Sala pronuncie la resolución que corresponda, precepto que enseguida se transcribe.

ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado fundada la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vas de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie la resolución que corresponda.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que hubiese conocido el juicio, dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

17. De lo anterior se concluye que el incidente de incumplimiento de sentencia y, en su caso, la sanción prevista en el último párrafo del artículo 88 de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en la destitución del servidor público responsable o en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se trate de un funcionario de elección popular, procederá sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad respecto del cumplimiento de la sentencia, o bien, cuando la autoridad haya realizado actos intrascendentes con el fin de aparentar que está cumpliendo con el fallo, pero que no impliquen la ejecución, al menos en parte, de la esencia de la obligación decretada a su cargo en la

condena y siempre que la sala correspondiente haya determinado de manera fundada y motivada que existe tal abstención; toda vez que, en el supuesto de que se hayan emitido actos tendentes al cumplimiento de la esencia de la obligación, por parte de las autoridades demandadas, procederá el recurso de queja, una vez que la Sala se haya pronunciado respecto de dicho cumplimiento.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.8/2003, publicada en la página 144, Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, Novena Época, el cual resulta aplicable en la especie, por identidad jurídica, y que enseguida se transcribe.

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. **Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtir los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.**”

19. Por otra parte, es dable aclarar, que el principio de obligatoriedad que tanto la Constitución Local como la Ley de la materia establecen, respecto a los fallos dictados por éste, alcanza no sólo a las autoridades que hayan figurado como demandadas en el juicio, sino también a las que deban intervenir en su cumplimiento como consecuencia de las facultades que la ley les confiere, ya que si a cualquier autoridad, por el sólo hecho de no haber sido parte demandada en un juicio contencioso administrativo le fuere posible

demorar el cumplimiento a la ejecutoria respectiva, la declaración de nulidad podría fácilmente eludirse.

20. La obligación que se expone en el párrafo anterior, se funda en lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; en el artículo 55 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones; y, en lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 88 de la Ley de la materia, al otorgar la facultad a las Salas de solicitar al titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado la autoridad demandada, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal, así como en la jurisprudencia 1ª./J.55/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete -aplicable por identidad jurídica, en la que destaca que las autoridades que no hayan sido parte en el juicio, tienen obligación de realizar los actos necesarios, con apoyo en sus atribuciones, para el cumplimiento íntegro de la sentencia- cuyo rubro y texto dicen.
21. **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*
22. Tales disposiciones regulan el principio que establece el cumplimiento de las sentencias como una cuestión de orden público, que interesa a toda la sociedad y tiene vital importancia para la vida institucional de esta entidad federativa, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 265/2010, pues independientemente de que la observancia del fallo redunde en beneficio del demandante, lo cierto es que contribuye a consolidar el imperio de la Constitución Estatal y que obliga a todas las autoridades del Estado a ceñirse al principio de legalidad que consagra la Carta Magna, por lo que, a fin de lograr la ejecución o cumplimiento eficaz de las sentencias, éste debe hacerse, por regla general, sin demora ni excusa, de forma puntual e inmediata.
23. Es pertinente señalar que la verdad legal, establecida en las sentencias que dicta este Tribunal, imponen a las autoridades el deber de salvaguardar el derecho afectado del demandante sin tardanza y sin excusa alguna, por regla general dentro del plazo legal, cuando la

naturaleza del acto lo permita, y excepcionalmente, cuando no sea posible cumplir dentro del plazo legal, deberán informarse al juzgador los actos tendentes al cumplimiento cabal del fallo, el cual, además, debe llevarse a cabo por las autoridades demandadas y por aquéllas que, por razón de las funciones que la ley les confiere, queden vinculadas a tal cumplimiento.

24. En la ejecutoria 265/2010 que se comenta, se expuso que, para cumplir con lo resuelto, las autoridades vinculadas por la condena deben asumir una conducta que, entre otras, tiene las siguientes implicaciones:

- Allonar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento a la ejecutoria.
- Realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.
- Vigilar que aquéllas se cumplan por sus inferiores.
- Emplear todos los medios previstos en la ley para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Lineamientos que resultan acordes con lo dispuesto en los artículos 85 al 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que regulan el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, pues el principio de obligatoriedad de las sentencias que declaran la nulidad de un acto o resolución administrativa, al igual que el de las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo, impone a las autoridades vinculadas toda una conducta activa, orientada a satisfacer el núcleo esencial de la obligación que se derive de la condena, a fin de salvaguardar el derecho afectado y que se expresa en acciones tendientes a ajustar su actuar a los términos del fallo, para que se obtenga el cumplimiento íntegro y fiel de la ejecutoria.

25. Lineamientos que resultan acordes con lo dispuesto en los artículos 85 al 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que regulan el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, pues el principio de obligatoriedad de las sentencias que declaran la nulidad de un acto o resolución administrativa, al igual que el de las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo, impone a las autoridades vinculadas toda una conducta activa, orientada a satisfacer el núcleo esencial de la obligación que se derive de la condena, a fin de salvaguardar el derecho afectado y que se expresa en acciones tendientes a ajustar su actuar a los términos del fallo, para que se obtenga el cumplimiento íntegro y fiel de la ejecutoria.

26. De todo lo anterior se observa, que el Procedimiento para el Cumplimiento de las Ejecutorias Dictadas por este Tribunal, es el siguiente:

I.- Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, el Magistrado de la Sala respectiva debe informar por oficio de esa situación a las autoridades demandadas y, en su caso, a las que resulten vinculadas con motivo de las facultades que la ley les confiere, para que, sin demora, procedan a su cumplimiento, previniéndolas para que, en el plazo de cinco días, informen al respecto (artículo 86 de la Ley aplicable).

Como se ha señalado con anterioridad, la facultad de requerir el cumplimiento de una sentencia a las autoridades que, no obstante no haber sido demandadas en el juicio correspondiente, se encuentran vinculadas a ello con motivo de las facultades que la ley les confiere, se sustenta en lo dispuesto por los artículos 17 constitucional, 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, segundo párrafo del numeral 88 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional y en la jurisprudencia 1ª./J.57/2007.

II.- En el supuesto de que las referidas autoridades informen a la Sala de origen, respecto de actuaciones tendentes a acreditar el cumplimiento del fallo, de advertirse que éste se acredita, el Magistrado debe dar vista a la parte actora con los documentos exhibidos por la autoridad para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda, antes de pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia; de lo contrario, es decir, cuando se advierta que no se ha dado cabal cumplimiento, la Sala, de oficio o a petición de parte, dará vista a las citadas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga (artículos 30 y 87, primer párrafo, de la Ley aplicable y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, supletorio en la materia).

III. Desahogada la vista, la Sala de origen resolverá si las autoridades o servidores públicos han cumplido con los términos de la sentencia; en caso de que dentro del plazo concedido no quedare cumplida, los requerirá para que en el término de tres días se cumplimente, el cual podrá ampliarse atendiendo al tiempo que sea necesario para practicar las actuaciones necesarias para tal efecto; asimismo, de advertirse de las constancias correspondientes, que las razones expuestas para justificar el retardo en el cumplimiento son injustificadas, deberá amonestar a las autoridades demandadas, así como a las vinculadas, requiriéndolas nuevamente para que, en el referido término, cumplan con la sentencia, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas.

En ambos supuestos, las prevendrá de que, en caso de renuencia, se les impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 36 de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional, en la inteligencia de que, la multa equivalente hasta un año de salario, contemplada en la fracción II del artículo 36, de la Ley que rige a este Tribunal, deberá imponerse precisando los fundamentos y motivos que sustenten la cuantía entre el mínimo y máximo que se determine (artículos 30, 36, y 87, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado, 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, supletorio en la materia).

Cuando sea necesario, en dicho acuerdo la Sala de origen deberá precisar la actuación que requiere de cada autoridad, de acuerdo a las facultades que la ley les confiere.

IV. De persistir la autoridad en su actitud omisa, una vez agotada la aplicación de los medios de apremio, la Sala solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinada la demandada, para que en el término de tres días conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal (artículos 30, y 88, de la Ley aplicable y 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, supletorio en la materia).

V. De persistir la omisión, una vez agotada la aplicación de los medios de apremio, el Magistrado adscrito a la Sala deberá emitir un proveído en el que, analizando las constancias respectivas, se pronuncie en forma fundada y motivada, respecto a la omisión de las autoridades demandadas y, en su caso, de las vinculadas al cumplimiento de la sentencia y ordene la remisión del expediente al Pleno, a fin de que se substancie el incidente de incumplimiento de sentencia y, de resultar procedente, se aplique como medio de apremio la destitución del servidor público omiso o se proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se trate de autoridad electa por voto popular, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 88 de la ley de la materia.

Debe precisarse que es obligación de la Sala pronunciarse respecto a todas y cada una de las obligaciones impuestas en la condena, cuando resuelva sobre el cabal cumplimiento de la sentencia, con el fin de definir la situación jurídica referente a su cumplimiento o incumplimiento integral, previo a turnar los autos al Pleno para efectos de lo previsto en el artículo 88, segundo párrafo, de la ley que nos rige.

Asimismo, la Sala de conocimiento debe verificar que cada uno de los requerimientos y medios de apremio impuestos hayan sido legalmente notificados a las autoridades vinculadas al cumplimiento, y que se hayan girado los oficios respectivos a la autoridad fiscal competente para hacer efectivas las multas impuestas, así como recabar las constancias que acrediten que fue notificada la solicitud dirigida al superior jerárquico, para que conmine a la autoridad omisa a cumplir con la sentencia, debiendo constatar que ha transcurrido el plazo para que el inferior fuere conminado y se hubiere informado a la Sala sobre el cumplimiento de la sentencia, antes de remitir los autos al Pleno para los efectos del artículo invocado, todo ello con el fin de que este órgano colegiado se encuentre en aptitud de resolver sobre la actitud omisa del servidor público.

VI. Una vez recibido en el Pleno, radicado y registrado el incidente de incumplimiento de sentencia, se desarrollará el procedimiento siguiente:

VI.1. El Magistrado Presidente de este Tribunal deberá:

a).- Dar vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, con notificación personal al funcionario público omiso para que, dentro del plazo de tres días, demuestren ante el propio Pleno el acatamiento de la sentencia, o expongan las razones que justifiquen el incumplimiento, apercibiéndolas de que, en caso de no atender ese requerimiento, se continuará con el procedimiento respectivo, que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

b).- Designar Magistrado ponente;

c) Comunicar la integración del Pleno resolutor.

VI. 2. Los autos se remitirán al Magistrado ponente que corresponda, conforme al turno previamente establecido, quien en un plazo razonable formulará proyecto de resolución, en el que podrá proponer:

VI.2.1 Declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, por haberse acreditado la existencia de actos emitidos por las autoridades demandadas o por las vinculadas al mismo, que impliquen la ejecución, al menos en parte, de la obligación que les derive de la condena, a fin de salvaguardar el derecho afectado y ordenar la devolución del expediente a la Sala correspondiente, para que se continúe con el procedimiento tendente a obtener el cabal cumplimiento de la resolución de condena; caso en el cual será procedente, en el momento procesal oportuno, el recurso de queja y no el citado incidente.

VI.2.2. Ordenar la reposición del procedimiento de cumplimiento de sentencia, cuando no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o en la jurisprudencia aplicable. Dicha reposición procederá, entre otros supuestos, cuando:

a) El Magistrado adscrito a la Sala correspondiente no haya requerido a las autoridades demandadas y, en su caso, a las vinculadas al cumplimiento de la sentencia precisando las obligaciones que les corresponde adoptar a cada una de ellas.

b) Se advierta la necesidad de que el Magistrado adscrito a la Sala ordene la apertura de un incidente innominado, para que resuelva sobre la imposibilidad material o jurídica del cumplimiento de la sentencia que, en su caso, hagan valer las autoridades demandadas o vinculadas, o bien, lo solicite la parte actora.

c) No estén debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades demandadas, así como a las vinculadas al cumplimiento o al superior jerárquico inmediato de cada una de ellas.

d) En el supuesto de que, tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución o el pago de una cantidad líquida, el Magistrado adscrito a la Sala correspondiente no haya substanciado incidente innominado, a fin de determinar el importe de la cantidad que debe devolver o pagar la autoridad demandada o la vinculada al cumplimiento.

VI.2.3. Declarar sin materia el incidente en los siguientes casos.

a) Por haberse presentado documentos ante el Pleno que acrediten el cabal cumplimiento de la sentencia.

b) Cuando de las constancias de autos se advierta que la sentencia se encuentra cumplida.

c) Cuando sobrevengan causas que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia.

VI.2.4. En caso de que se acredite que la causa del incumplimiento es la falta de recursos en la partida presupuestal correspondiente, determinar que el Magistrado de la Sala requerirá a la autoridad competente para que en un plazo prudente, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso, realice las adecuaciones presupuestales necesarias, así como a la autoridad responsable del pago respectivo, para que, dentro de un plazo igual, computado a partir de que se notifique la adecuación, expida el documento que permita el debido cumplimiento de la sentencia.

VI.2.5. Determinar la existencia de una causa de justificación del incumplimiento y el plazo razonable que se otorgará a las autoridades demandadas, o a las vinculadas para el debido cumplimiento, o bien la propuesta de cumplimiento sustituto.

VII. Destituir al servidor público omiso, cuando el incumplimiento sea injustificado o hubiere transcurrido el plazo sin que se haya cumplido la sentencia, excepto que se trate de autoridad electa por voto popular, supuesto en el cual se procederá en términos del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VIII. Cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se requerirá al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo, apercibiéndolo de que, en caso de omisión, se le aplicará

lo previsto en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley del Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado.

IX. Cuando se devuelva el expediente a la Sala del conocimiento para que subsane alguna omisión del procedimiento, el incidente registrado en el Pleno quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja; sin perjuicio de que la Secretaría General de Acuerdos adopte las medidas necesarias para que, de integrarse un nuevo incidente de inejecución derivado del mismo juicio de nulidad, se turne a la misma ponencia con la información correspondiente.

CUARTO.- ANTECEDENTES.- Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes del incidente en el que se actúa.

1.- En resolución dictada el once de julio de dos mil dieciocho (fojas 469 a la 474), la Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este tribunal, sobreseyó en el juicio, por considerar que la demanda fue presentada una vez excedido el plazo legal para hacerlo.

2.- Por sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia emitida el once de julio de dos mil dieciocho por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de Primera Instancia, que decretó el sobreseimiento del juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor a emitir una nueva resolución, mediante la cual, en contestación al escrito que le fue planteado por el actor el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, declare que es improcedente la reinstalación en el cargo que solicitó, y además determine que sí es procedente ordenar el pago de las prestaciones que se adeudan al demandante, y que dejó de percibir, a partir del diez de febrero de dos mil tres, hasta el trece de agosto de dos mil siete, debiendo llevar a cabo todos los actos necesarios para que se elabore un desglose pormenorizado de las prestaciones que se dejaron de cubrir al actor, y los descuentos que procedan legalmente, y se le cubra el monto que resulte de dicho desglose."

3.- Por acuerdo emitido el seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 666), el Juzgado de origen determinó que la sentencia de Pleno causó ejecutoria, por lo que requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días le informara sobre el cumplimiento del fallo.

4.- En acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintitrés (foja 671), ante la omisión de la demandada, el Juzgado de origen le hizo efectiva la amonestación aludida en el punto precedente y la requirió, de nueva cuenta, para que informara sobre el cumplimiento del fallo, apercibiéndola de imponerle los medios de apremio previstos en ley.

5.- El dieciséis de noviembre de 2016 (foja 677), la Sala requirió a la demandada una vez más, para que informara sobre el cumplimiento del fallo, apercibiéndola con una multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización prevista en el artículo 36 fracción II de la ley del tribunal.

6.- Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 684 a la 686) la Sala tuvo a la autoridad demandada informando que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la autoridad que representa no es una dependencia recaudadora de ingresos ni tiene acceso al ingreso de todas las dependencias que sí son recaudadoras para determinar si existe un ingreso extraordinario que sustente las ampliaciones solicitadas, las cuales son de personal de las diferentes áreas del gobierno municipal de Ensenada; sin embargo, no lo tuvo acreditando el cumplimiento, por lo que, hizo efectivo el apercibimiento efectuado e impuso una multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, al tiempo que ordenó se girara oficio al Recaudador de Renta del Estado, para que hiciera efectiva la multa impuesta.

Además, requirió de nueva cuenta a la demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada en el plazo de tres días, exhibiendo las constancias con las que acreditara dicho cumplimiento, específicamente realizara lo siguiente:

1. Emita una nueva resolución mediante la cual en contestación al escrito que le fue planteado por el actor el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, declare que es improcedente la reinstalación del actor en el cargo que solicitó.

2. Determine que sí es procedente ordenar el pago de las prestaciones que se adeudan al demandante y que dejó de percibir a partir del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil diecisiete.

3. Lleve a cabo todos los actos necesarios (ante las autoridades competentes para ello) para que se elabora un desglose pormenorizado de las prestaciones que se dejaron de cubrir al actor y los descuentos que procedan legalmente.

4.- Se cubra al demandante el monto que resulte de dicho desglose.

Asimismo, apercibió a la autoridad demandada de multa equivalente a tres meses de la unidad de medida y actualización vigente, para el caso de incumplir el requerimiento efectuado.

7.- Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil veinticuatro (foja 691), tuvo a la autoridad demandada informando que solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ensenada, opinión jurídica para que le informara si se encuentra facultado para emitir las resoluciones y determinaciones que le fueron requeridas.

El Juzgado tuvo a la autoridad demandada por no acreditado el cumplimiento de sentencia e impuso a la autoridad demandada multa equivalente a tres meses de la unidad de medida y actualización vigente, al tiempo que ordenó se girara oficio de requerimiento al Recaudador de Renta del Estado, para que hiciera efectiva la multa

impuesta. De nueva cuenta requirió a la autoridad demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia y la apercibió, para el caso de incumplimiento, con multa equivalente a seis meses de la unidad de medida y actualización vigente.

8.-El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada presentó escrito solicitando prórroga de diez días para dar cumplimiento a la sentencia (foja 700).

9.- En auto del uno de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 701 y 702), el Juzgado, ante la actitud evasiva de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, negó la prórroga solicitada por la autoridad demandada, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Impuso al Oficial Mayor, multa equivalente a tres meses de la unidad de medida y actualización vigente y, de nueva cuenta, requirió a la autoridad demandada a que informara del cumplimiento de la sentencia con las constancias correspondientes. y le apercibió de multa equivalente al valor anual de la unidad de medida y actualización vigente, para el caso de incumplir.

Además, requirió al Recaudador de Rentas del Estado para que informara sobre el cobro de multas impuestas a la autoridad demandada.

10.- El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad demanda presentó escrito al que anexó acuerdo de fecha once de marzo, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia, da respuesta al escrito planteado por la actora el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 706 a 708).

11.- La parte actora, mediante escrito presentado en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro solicitó que se pidiera al superior jerárquico de la autoridad demandada, la conminara al cumplimiento de las determinaciones del Juzgado (foja 709).

12.- En acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro (foja 710), tuvo a la autoridad demandada exhibiendo constancia con la cual informa del cumplimiento de sentencia, consistente en acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se señala lo siguiente:

"PRIMERO.- Es improcedente la reinstalación del cargo que solicitó.

*SEGUNDO.- Es procedente y se ordena realizar las gestiones administrativas para que se realice el pago de las prestaciones que se adeudan al C. *****1, que dejó de percibir, a partir del diez de febrero de dos mil tres, hasta el trece de agosto de dos mil siete.*

*TERCERO.- Es procedente, por lo que se ordena realizar todos los actos necesarios para que se elabore un desglose pormenorizado de las prestaciones que se dejaron de cubrirse al C. *****1, a partir del diez de febrero de dos mil tres, hasta el trece de agosto de dos mil siete, realizando los descuentos que procedan legalmente, para que se se [SIC] le cubra el monto que resulte".*

Asimismo ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Advirtió el Juzgado que, no obstante el acuerdo exhibido, no se había dado el incumplimiento total de la sentencia, requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada apercibiéndole de multa equivalente al valor anual de la unidad de medida y actualización vigente, para el caso de incumplir.

13.- El uno de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demanda presentó escrito al que anexó acuerdo de fecha veintidós de marzo, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia, da respuesta al escrito planteado por la actora el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 714 a 716).

14.- En auto del nueve de abril de dos mil veinticuatro (fojas 717 y 718), el Juzgado, ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir el desglose pormenorizado de las prestaciones dejadas de cubrir al demandante y los descuentos procedentes, así como constancias de pago, impuso a la autoridad multa equivalente al valor anual de la unidad de medida y actualización vigente; ordenó se girara oficio de requerimiento al Recaudador de Renta del Estado, para que hiciera efectiva la multa impuesta.

Además, requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera constancias de cumplimiento de sentencia y la apercibió de que, en caso de persistir en su actitud omisa, se solicitaría al Presidente Municipal de Ensenada, como superior jerárquico, para que lo conminara al cumplimiento de las determinaciones del Tribunal.

Asimismo, requirió al Recaudador de Rentas del Estado para que informara sobre el cobro de multas impuestas a la autoridad demandada y lo apercibió de multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, en caso de no hacerlo.

15.- Mediante auto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 720), el Juzgado, ante el incumplimiento de la autoridad demandada del auto de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, y ante la persistencia de actitud omisa, solicitó al Presidente Municipal de Ensenada, para que conminara a *****1, Oficial Mayor de Ensenada a que cumpliera la sentencia ejecutoria del juicio.

Asimismo, requirió al Presidente Municipal de Ensenada para que informara sobre la conminación solicitada.

16.- La Recaudadora de Rentas, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, exhibió constancias del cobro realizado de multas impuestas a *****1 (fojas 728 a 739).

17.- El dos de mayo, el presidente Municipal presentó escrito con el que exhibió constancia de haber conminado al Oficial Mayor a dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio (fojas 725 a 727).

8 En auto del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 740), el Juzgado requirió, de nueva cuenta, al Recaudador de Rentas a efecto de que exhibiera las constancias con las que acreditara que las multas impuestas fueron pagadas, apercibiéndole de multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, en caso incumplir.

Además, el Juzgado ordenó se dijera a las partes que una vez que la Recaudadora de Rentas acreditara le pago de las multas impuestas, estaría en posibilidad de remitir el expediente a este Pleno ante el incumplimiento de la sentencia.

Finalmente, tuvo al Presidente Municipal de Ensenada, exhibiendo constancia de haber conminado al Oficial Mayor para que de manera inmediata cumpla con la sentencia ejecutoriada y ordenó dar vista a la parte actora con dicha constancia.

19.- El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada presentó escrito al que anexó desglose de prestaciones adeudadas a la parte actora (fojas 745 a 748)

20.- El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Recaudadora de Rentas exhibió constancias de pago de multas impuestas a *****1 (fojas 749 a 761).

Aclaración en el cumplimiento de la sentencia.

21.- El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo (fojas 762 a 764), el Juzgado tuvo a la autoridad demandada exhibiendo constancia consistente en cálculo de prestaciones económicas adeudadas a la parte actora, correspondientes al periodo del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil diecisiete.

El Juzgado aclaró que en la sentencia ejecutoria se condenó al pago de prestaciones correspondientes al periodo del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil siete, por lo que, requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada a efecto de lo siguiente:

- a) Realizara de nueva cuenta el cálculo de las prestaciones que se le adeuda al actor, únicamente por el periodo del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil siete y,
- b) Realizara el pago al demandante del importe que resultara de dicho cálculo.

Por otra parte, de un nuevo análisis realizado del resolutivo segundo de la sentencia dictada por el Pleno y del apartado de "Efectos del fallo", el Juzgado advierte que se condenó, además, al Oficial Mayor a que dejara sin efectos el acto impugnado consistente en la resolución que emitió el trece de enero de dos mil diecisiete y que la autoridad al dictar el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia, omitió dejar sin efecto la mencionada resolución de trece de enero.

Asimismo, que en el acuerdo del trece de enero antes referido, estableció que era procedente dar contestación al escrito planteado por *****1 el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete,

cuando la fecha correcta de dicho escrito es veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada a que realizara lo siguiente:

- a) Emitiera una nueva resolución en la que dejara sin efecto el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha trece de enero de dos mil diecisiete;
- b) Además, contestara el escrito que le fue planteado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, declarara que es improcedente la reinstalación en el cargo que solicitó; determinara que sí es procedente ordenar el pago de las prestaciones adeudadas al demandante, y que dejó de percibir, a partir del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil siete, debiendo llevar a cabo los actos necesarios para que se elaborara un desglose pormenorizado de dichas prestaciones y los descuentos procedentes, y se cubriera el monto que resultara del desglose.

Por otra parte, tuvo a la Recaudadora de Rentas informando de las gestiones llevadas a cabo para lograr el pago de las multas impuestas a *****1 [Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada], por el equivalente a uno, tres veces valor mensual y valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

El Juzgado advirtió, de los comprobantes de pago de la multa impuesta equivalente al valor mensual, que el titular de la cuenta de retiro es el Municipio de Ensenada, por lo que, aplicando por analogía la tesis de Jurisprudencia 1/2018 de este Pleno, de rubro "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA", requirió a la Recaudadora de Rentas a efecto de que exhibiera las constancias que acreditaran que *****1 quien funge como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, pagó de su peculio las multa impuesta por el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; apercibiéndole de multa por el valor mensual de dicha medida, para el caso de atender el requerimiento.

Además, ordenó dar vista al Oficial Mayor, al Tesorero y al Presidente Municipal con el acuerdo, con el fin de recordarles que el monto de las multas impuestas al servidor público renuente a cumplir las determinaciones del Tribunal, deberán pagarse ante la autoridad fiscal correspondiente con recursos propios de la persona sancionada y no con el presupuesto público de la Administración Pública Municipal.

22.- El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada presentó escrito en el que efectuó manifestaciones y al que adjuntó desglose pormenorizado de prestaciones que se dejaron de cubrir al actor [por el periodo del diez de febrero de dos mil tres al trece de agosto de dos mil diecisiete] (fojas 770 a 773) y en auto de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 774), el Juzgado acordó que el promovente

debía estar a lo acordado en auto del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

23.- Mediante diverso auto del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 769), el Juzgado regularizó el procedimiento para lo cual, dejó sin efecto la multa impuesta en auto de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro a *****1 por el equivalente de tres el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y se aclara que la multa que debió imponerse era por el equivalente a seis veces el valor mensual de dicha medida.

En su lugar y ante el incumplimiento de la autoridad demandada, hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha doce de febrero de dos mil veintitrés e impuso a *****1, en su carácter de quien funge como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, multa equivalente a seis meses el valor de la Unidad de Medida y Actualización; además, ordenó girar oficio al Recaudador de Rentas para que informara de las diligencias para obtener el pago de la multa impuesta.

24.- El seis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada presentó escrito y exhibió desglose pormenorizado de prestaciones que se dejaron de cubrir al actor **[por el periodo del diez de febrero de dos mil tres al trece de agosto de dos mil siete]** (fojas 778 a 781).

25.- En acuerdo del siete de junio de dos mil veinticuatro (foja 782), el Juzgado tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el desglose y ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, al advertir que el desglose no exponía la fórmula o cálculo aritmético para determinar las cantidades señaladas para cada año, que se incluía únicamente la prestación consistente en "sueldo base", sin que se advirtieran las prestaciones que se condenó a pagar, como era la compensación, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros, requirió a la autoridad para que exhibiera las constancias siguientes:

* Cálculo que incluyera todas las prestaciones que debió percibir *****1 como Jefe de Departamento de Cartografía adscrito a la entonces Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Ensenada, en el periodo del diez de febrero de dos mil tres al trece de agosto de dos mil siete, debiendo exponer de forma clara y precisa el cálculo aritmético que llevara a cabo para determinar las cantidades exactas de las prestaciones adeudadas al actor.

* Tabulador de sueldos y catálogo general de puestos, en el que se incluyera el puesto mencionado, correspondiente a los años de dos mil tres a dos mil siete.

¹ En dicho acuerdo, entre otras determinaciones, requirió a la demandada a efecto de que realizara de nueva cuenta el cálculo de las prestaciones que se le adeuda al actor, únicamente por el **periodo del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil siete**.

16.- Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora desahogó la vista ordenada en el diverso auto de siete de junio, manifestando que la autoridad omitió incluir en el desglose, el cálculo correspondiente a la compensación, incentivos, eficiencia agosto y noviembre, prima vacacional aguinaldo y días de vacaciones, conceptos que dan un total de \$987,640.85 (foja 811).

20.- En acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas 812 y 813), el Juzgado estableció que la autoridad demandada no había dado cumplimiento a la sentencia ejecutoria, por lo que le requiere de nueva cuenta para que cumpliera lo siguiente:

a) Emitiera una nueva resolución en la que dejara sin efecto el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha trece de enero de dos mil diecisiete;

b) Además, contestara el escrito que le fue planteado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, declarara lo siguiente:

I. Que es improcedente la reinstalación en el cargo que solicitó y;

II. Determinara que sí es procedente ordenar el pago de las prestaciones adeudadas al demandante, y que dejó de percibir, a partir del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil siete.

c) Elaborara un desglose pormenorizado de las prestaciones que se dejaron de cubrir al actor como Jefe de Departamento de Cartografía adscrito a la entonces Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Ensenada en el periodo del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil siete.

Asimismo, que el desglose debía contener todas las prestaciones a que tenía derecho, como eran aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; en el supuesto de que existieran diversas prestaciones antes referidas, las hiciera constar, así como los descuentos procedentes, exponiendo de forma clara y precisa el método de cálculo aritmético que utilizó para determinar las cantidades exactas de las prestaciones adeudadas al actor.

Que en el caso de que ya se hubieran pagado diversas prestaciones lo hiciera constar y exhibiera las constancias que lo acreditaran; anexara al desglose el tabulador de sueldos y catálogo general de puestos, en el que se incluyera el puesto de Jefe de Departamento de Cartografía adscrito a la entonces Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Ensenada, correspondiente a los años de dos mil tres a dos mil siete.

d) Exhibiera constancias que acreditaran el pago al demandante del monto que resultara de dicho desglose.

En vista de que la Recaudadora de Rentas no había informado del cobro de las multas impuestas a *****1, quien fungía como Oficial Mayor, por el equivalente a un mes, tres meses, seis meses y valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le requirió de nueva cuenta

para que informara de las diligencias efectuadas para obtener el cobro de dichas multas, apercibiéndola de multa equivalente al valor de un mes la unidad de medida mencionada para el caso de no atender el requerimiento.

21.- La autoridad demandada presentó escrito el uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual exhibió desglose de prestaciones adeudadas a la parte actora por el periodo del diez de febrero de dos mil tres al trece de agosto de dos mil siete, oficio de solicitud de ampliación presupuestal al Tesorero Municipal (fojas 816 a 822).

Asimismo, presentó escrito el nueve de julio de dos mil veinticuatro, al que adjuntó oficio dirigido al Tesorero Municipal con recibo para la realización del pago a favor de *****1 por la cantidad de \$125,404.88 (ciento veinticinco mil cuatrocientos cuatro pesos con ochenta y ocho centavos), e informó que debería solicitar directamente a la Tesorería Municipal, efectuara la gestiones para que se realizara el pago (fojas 823 a 825).

22.- El tres de julio de dos mil veinticuatro la Recaudadora de Rentas exhibió constancias de cobro de multas a *****1 (fojas 826 a 844).

23.- En auto del once de julio de dos mil veinticuatro (foja 845), el Juzgado tuvo a la Recaudadora informando sobre las gestiones realizadas para obtener el pago de las multas impuestas a *****1, por el equivalente a un mes, tres meses, seis meses y valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, exhibiendo al efecto, constancias de de las que se advierte el pago de recibos por la cantidad total de \$73,483.82 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con ochenta y dos centavos).

Asimismo, tuvo al Oficial Mayor exhibiendo desglose de cantidades adeudadas al actor y copia de oficio dirigido al Tesorero Municipal; además, ordenó dar vista a la parte actora con las constancias exhibidas por ambas autoridades.

Por otra parte, requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada a efecto de que realizara lo siguiente:

a) Emitiera una nueva resolución en la que dejara sin efecto el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha trece de enero de dos mil diecisiete;

b) Además, contestara el escrito que le fue planteado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, declarara lo siguiente:

I. Que es improcedente la reinstalación en el cargo que solicitó y;

II. Determinara que sí es procedente ordenar el pago de las prestaciones adeudadas al demandante, y que dejó de percibir, a partir del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil siete.

24.- El cinco de agosto la parte actora presentó escrito desahogando la vista ordenada en auto del once de julio, reiterando que la autoridad omitió incluir en el desglose, el cálculo correspondiente a la

compensación, incentivos, eficiencia agosto y noviembre, prima vacacional aguinaldo y días de vacaciones, conceptos que dan un total de \$987,640.85 y solicita se requiera al Presidente Municipal a efecto de que cumpla sentencia ejecutoriada (fojas 848 a 850).

Denuncia de Incumplimiento

25.- En auto del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 851), el Juzgado tuvo a la parte actora efectuando manifestaciones.

Por otra parte, de la revisión de las actuaciones el Juzgado advirtió que persiste la actitud omisa de la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada de dar cabal cumplimiento a la sentencia; señala, que ha emitido una serie de requerimientos para lograr el cumplimiento de la sentencia e incluso ha hecho efectivos los medios de apremio previstos en la ley del Tribunal sin que se haya logrado su cumplimiento:

- Amonestación, en auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés;

- Multas por el equivalente a un mes, tres meses, seis meses y valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, en proveídos de fechas catorce de diciembre de dos mil veintitrés, doce de febrero, nueve de abril y cinco de junio de dos mil veinticuatro y que el Recaudador de Rentas exhibió constancias con las que se acreditó el pago de dichas multas.

- Requirió al Presidente Municipal de Ensenada, como superior jerárquico para que conminara a la subordinada al cumplimiento, en auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro; requerimiento que fue cumplido mediante oficio visible a fojas 727.

Concluyó el Juzgado que se han agotado los medios de apremio previstos en la ley del Tribunal sin que se haya logrado el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, y con fundamento en el artículo 88 de la Ley del Tribunal, ordenó remitir el expediente a este Pleno para que determine la sanción que, en su caso, proceda por incumplimiento de sentencia.

26.- El dieciséis de agosto, la autoridad demandada presentó escrito al que anexó resolución de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del juicio (fojas 853 a 854)

A dicho escrito recayó acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en el que el Juzgado ordenó se le dijera que estuviera a lo acordado en el auto mediante el cual se ordenó remitir el expediente a este Pleno (foja 855).

27.- Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro ante este Pleno, la autoridad demandada efectuó manifestaciones en el sentido de que ha exhibido constancias con las que acredita que ha llevado a cabo acciones y realizado gestiones para dar cumplimiento a la sentencia y solicita se le tenga en vías de cumplimiento.

CUARTO.- ESTUDIO DEL FONDO.

Los actos impugnados en el juicio de nulidad consistieron en las resoluciones emitidas por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, ambas de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, mediante las cuales dieron respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora, en las que les solicitó se señalara fecha para que se le restituyera en el cargo de Jefe de Área de Topografía de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, posteriormente Dirección de Catastro y Control Urbano, y en el goce de sus derechos cubriéndosele las percepciones que se le adeudaban.

Como se precisó en el apartado de considerandos de este fallo, la entonces Tercera Sala sobreseyó en el juicio, la actora promovió el recurso de revisión en contra de la determinación y este Pleno revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de los actos impugnados.

- **Alcance de la condena.**

La sentencia dictada por el Pleno, que causó estado, en sus resolutivos segundo y tercero estableció lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor a emitir una nueva resolución, mediante la cual, en contestación al escrito que le fue planteado por el actor el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, declare que es improcedente la reinstalación en el cargo que solicitó, y además determine que sí es procedente ordenar el pago de las prestaciones que se adeudan al demandante, y que dejó de percibir, a partir del **diez de febrero de dos mil tres, hasta el trece de agosto de dos mil siete**, debiendo llevar a cabo todos los actos necesarios para que se elabore un desglose pormenorizado de las prestaciones que se dejaron de cubrir al actor, y los descuentos que procedan legalmente, y se le cubra el monto que resulte de dicho desglose.”

De lo anterior es dable concluir que se condenó a la autoridad a que, deje sin efectos el acto impugnado, emita una nueva determinación, en la que debe responderle al actor en el sentido que se le indica, y pague las prestaciones correspondientes al periodo establecido.

Debe precisarse que en el resolutivo se hace referencia a actos impugnados; sin embargo, en la propia ejecutoria se estableció que, respecto del acto emitido por el Presidente Municipal, no era procedente condenarlo a emitir una nueva determinación dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, reinstalación en el cargo o el pago de prestaciones al carecer de facultades, así que la condena vincula al Oficial Mayor.

Intentos de cumplir con el fallo.

En el procedimiento de cumplimiento de la sentencia, obran promociones de la autoridad demandada, en las que se anexan

oficios y documentos que evidencian el intento de cumplir con el fallo, que enseguida se reseñan.

- Acuerdo de cumplimiento de sentencia emitido por la autoridad demanda en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual atendió al cumplimiento del resolutivo Tercero de la ejecutoria² (fojas 707 y 708) .

El Juzgado en auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 762 a 764) señaló que con el acuerdo de cumplimiento exhibido, la autoridad demandada había omitido dar cumplimiento al resolutivo segundo de la ejecutoria por lo que le requirió para que, además del cumplimiento del resolutivo tercero diera cumplimiento al segundo.

No pasa desapercibido a este Pleno que los requerimientos efectuados por el Juzgado³ hasta antes del auto antes mencionado, únicamente referían el cumplimiento del resolutivo tercero; luego, la autoridad atendió los requerimientos que le fueron efectuados.

- Cálculo de prestaciones correspondientes al periodo del 10 de febrero de 2003 al 13 de agosto de **2017** (foja 748).

No obsta a lo anterior que, el periodo de prestaciones fuere incorrecto [diez de febrero de dos mil tres, hasta el trece de agosto de **dos mil diecisiete**], puesto que la autoridad efectuó el cálculo por el periodo requerido por el Juzgado ⁴.

El juzgado, mediante proveído del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro aclaró que debía corregirse el periodo [del diez de febrero de dos mil tres, hasta el trece de agosto de **dos mil siete**]; asimismo, aclaró el juzgado que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo y que la autoridad había omitido cumplirlo.

- Cálculo de prestaciones correspondientes al periodo del **10 de febrero de 2003 al 13 de agosto de 2007** (foja 781) exhibida el seis de junio de dos mil veinticuatro .

Sentencia incumplida y Procedimiento de cumplimiento no agotado.

Del análisis de las constancias reseñadas y de los proveídos efectuados por el Juzgado aludidos, este Pleno advierte que, si bien existen intentos

² En dicho acuerdo, la autoridad demandada estableció;

"PRIMERO.- Es improcedente la reinstalación del cargo que solicitó.

SEGUNDO.- Es procedente y se ordena realizar las gestiones administrativas para que se realice el pago de las prestaciones que se adeudan al C. *****1, que dejó de percibir, a partir del **diez de febrero de dos mil tres, hasta el trece de agosto de dos mil siete.**

TERCERO.- Es procedente, por lo que se ordena realizar todos los actos necesarios para que se elabore un desglose pormenorizado de las prestaciones que se dejaron de cubrirse al C. *****1, a partir del **diez de febrero de dos mil tres, hasta el trece de agosto de dos mil siete**, realizando los descuentos que procedan legalmente, para que se se [SIC] le cubra el monto que resulte".

³ Autos de fechas: catorce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 684 a 686), doce de febrero de dos mil veinticuatro (foja 691) y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

⁴ En acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 684 a la 686), el juzgado requirió a la autoridad lo siguiente:

"1. ...

2. Determine que sí es procedente ordenar el pago de las prestaciones que se adeudan al demandante y que dejó de percibir a partir del diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil **diecisiete**".

de la autoridad demanda por cumplir con la sentencia y regularización del procedimiento por parte del Juzgado, **el fallo no ha sido acatado.**

En efecto, el Juzgado regularizó el procedimiento en el citado auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, aclarando que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo [relativo a dejar sin efectos el acto impugnado] y requirió su cumplimiento; asimismo, ordenó a la autoridad a que corrigiera el periodo de prestaciones adeudadas, corrección que fue realizada por la demandada el seis de junio de dos mil veinticuatro; sin que haya dado cumplimiento total a la sentencia ejecutoriada a pesar de los subsecuentes requerimientos.

Por otro lado, la parte actora mediante escritos presentados en fechas catorce de junio (foja 811) y cinco de agosto de dos mil veinticuatro (foja 848), manifestó no estar de acuerdo con el desglose de prestaciones presentado por la demandada, señalando que se omitió incluir la compensación, incentivos, eficiencia agosto y noviembre, prima vacacional aguinaldo y días de vacaciones, conceptos que dan un total de \$987,640.85 y anexó a su segundo escrito.

De lo anterior, se advierte que, ante la inconformidad del actor debe abrirse un incidente innominado para determinar en cantidad líquida el importe que debe pagarse a la parte actora por concepto de percepciones dejadas de recibir por el periodo comprendido del **diez de febrero de dos mil tres hasta el trece de agosto de dos mil siete.**

Además, de la revisión de las constancias de autos se aprecia que el Juzgado no ha atendido cabalmente los lineamientos del Procedimiento para el Cumplimiento de las Ejecutorias, dictadas por este Tribunal, transcritos íntegros en este fallo en la parte final del tercer considerando **indicado en el puntos III.**

En efecto, no se ha logrado el cumplimiento del resolutivo segundo de la sentencia ejecutoriada, consistente en dejar sin efectos el acto impugnado, ni se ha efectuado el pago de prestaciones a la parte actora lo que hace improcedente la denuncia de incumplimiento pues **se actualiza el supuesto indicado en el punto VI.2.2, del considerando Tercero de esta resolución.**

En relación con las prestaciones económicas que se le deben pagar al actor, si bien se ha requerido a la autoridad demandada, a la fecha en que se turnó el incidente a este Pleno no se había realizado el pago de dichas prestaciones al actor, por lo que resulta improcedente la denuncia de incumplimiento, en razón de que para acatar la ejecutoria dictada en el juicio íntegramente, es necesario que se determine en cantidad líquida el importe de prestaciones a cuyo pago obliga la ejecutoria, para lo cual el Juzgado Tercero deberá aperturar un incidente innominado a fin de determinar tal importe, y una vez hecho lo anterior, deberá requerir a las autoridades vinculadas, en términos de lo dispuesto en la Ley del Tribunal.

Lo anterior obedece al hecho de que, de las constancias de autos se advierte que en su totalidad no existen elementos que acrediten el

cumplimiento del resolutivo segundo ni que den certeza sobre el monto que debe ser pagado a la parte actora, lo cual es indispensable para que se dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio, pues tal situación impide a las autoridades hacerlo de manera cierta y completa.

Para tal efecto, el Juzgado deberá continuar con el procedimiento tendente a obtener el cabal cumplimiento de la resolución de condena y aperturar incidente innominado, para ello, solicitar, tanto a la parte actora como a las demandadas, toda la documentación necesaria para determinar la cantidad que deba pagarse al actor, y de ser necesario, ordenar el desahogo de una pericial contable, con la correspondiente facultad de imponer las medidas de apremio que establece la Ley del Tribunal, respetando los términos legales establecidos.

De esta manera, una vez que se tramite y resuelva lo necesario a fin de determinar la cantidad a pagar a la parte actora, el Juzgado estará en posibilidad de requerir a las autoridades demandadas y a las vinculadas al cumplimiento, para que informen de inmediato la ejecución de la sentencia.

Es aplicable al respecto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.

Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.

Época: Novena Época, Registro: 160036, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 44/2007 (9a.), Página: 452.

En las relatadas condiciones, como se anticipó, se actualiza en la especie, los supuestos de improcedencia de la denuncia de incumplimiento de sentencia establecido en el presente fallo identificado en el punto VI.2.2, del considerando Tercero, en razón de que existe la necesidad de aperturar un incidente innominado para determinar en cantidad líquida las percepciones económicas que se le adeudan a la parte actora; por consiguiente, el Juzgado deberá continuar con el procedimiento tendente a obtener el cabal cumplimiento de la resolución de condena.

Por lo anterior, deberá remitirse de inmediato el expediente original al juzgado de conocimiento a efecto de que, siguiendo los lineamientos del presente fallo, dicte las providencias necesarias a fin de que las autoridades obligadas al cumplimiento del fallo en función de sus atribuciones legales, lleven a cabo lo actos tendientes a salvaguardar el derecho afectado del actor y con ello se logre el cabal cumplimiento de la sentencia.

En los términos antes indicados, procede declarar la improcedencia de la denuncia de incumplimiento de sentencia planteada por el Juzgado de conocimiento y ordenar la devolución de los autos por los motivos y para los efectos que han quedado precisados.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la denuncia de incumplimiento de sentencia planteada por el Juzgado Tercero, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

SEGUNDO.- En consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de origen a fin de que, siguiendo los lineamientos de esta resolución, continúe con el procedimiento de cumplimiento de la sentencia ejecutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente el último de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, que da fe.

GMS/IAM/mamm*

“ELIMINADO: Nombre, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 1,2,16,17,18,19,20,21,22 y 25.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 10/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.